



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 15 de junio de 2022

**RES. CM N° 92/2022**

**VISTO:**

El expediente A-01-00026749-6/2021 “s/Zapatero, Sandra Karina s/Denuncia”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 30/2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 20/12/2021 la Sra. Sandra Karina Zapatero denunció al Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, titular de la Fiscalía del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 5 de esta Ciudad (en adelante, Fiscalía PPJCyF N° 5). Relató que formuló la presente como víctima junto con su hijo ya que el magistrado “... *no ha reconocido ni garantizado el derecho de protección, reparación y tratamiento justo para nosotros (...) no ha dado una rápida intervención otorgándonos atención, asistencia y protección, desconociendo que los denunciados (...) enviaron cartas documento a mi domicilio, e invadieron mis dos casillas de correo electrónico (...), dato que nunca les brindé, con el fin de hostigar y violar la perimetral vigente (...) El fiscal desconoció todo y no avisó tampoco el archivo de la causa a mi abogada (...) ni a mí (...)*”.

Que luego de manifestar que por la dirección donde ocurrieron los hechos le correspondería la unidad Fiscal Oeste, y de mencionar las causas en las que habrían tenido origen la perimetral referida, afirmó “*Elevo a ustedes evaluar las negligencias graves en las que incurrió el Fiscal Kessler ya que toda esta situación ha agravado mi situación de salud y la situación de mi hijo, violando la convención Nacional sobre los Derechos del niño, contando además con los hechos mencionados el Fiscal podría haber solicitado los resultados de la pericia realizada al denunciado. El Fiscal conoce el derecho y no puede permitirse actuaciones ilegítimas...*”.

Que por esas razones, solicitó “*Se tenga por presentada la denuncia contra el FISCAL KESSLER y se disponga y sustancien las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos Proceda el Consejo a suspender al FISCAL y acusarlo ante el JURADO DE ENJUICIAMIENTO por la causal de mal desempeño De comprobarse el mismo, se proceda a la destitución del FISCAL y deba recibir capacitación en todos los temas importantes de VIOLENCIA DE GÉNERO y sea evaluado para que su mal desempeño no perjudique a otra víctima*”.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que luego de ello, dijo que *“El Magistrado actuante en autos no realizó la investigación mínima requerida para agotar la vía de la etapa instructoria según el código de forma, afectando mis derechos constitucionales como víctima en el presente proceso y violando así conjuntamente la garantía constitucional del debido proceso legal del que todo juez es garante.”*.

Que asimismo expresó que *“El Juez de grado al ordenar el sobreseimiento del Señor (...) sin la más mínima investigación requerida en la etapa instructoria, me provoca un gravamen irreparable, haciéndome sentir nuevamente esa sensación de desprotección que siente toda mujer frente a la violencia de género sufrida por su consorte, pareja, etc., al dictar un sobreseimiento sin más trámite y prácticamente así, ignorar la denuncia por mi realizada oportunamente frente a hechos de violencia de género sufridos a mano del nombrado, volviéndome a ubicar una vez más en una situación de indefensión en razón de mi género, situación en la que esta vez me coloca el Estado Nacional, en cabeza del juez de instrucción interviniente”*.

Que agregó *“En tal sentido, como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la jurisprudencia, ante un hecho de violencia no será simplemente frente a un caso con intereses meramente personales, sino que las órdenes de restricción se originan a raíz de un hecho de violencia familiar que afecta a las mujeres denunciantes -como mi caso personal-, por lo que resulta de aplicación lo establecido en la ley nro. 26.485, ley de protección Integral a la Mujer. Ley que el a-quo parece no tener en cuenta al momento de resolver”. Y “Evidentemente el juez de grado ha dejado de lado el marco jurisprudencial preponderante actualmente con respecto a la violencia de género; lo cual me causa un gravamen de imposible reparación ulterior”*.

Que concluyó que *“(...) el a-quo en su magra investigación, podríamos decir mejor, inexistente investigación de los hechos aquí denunciados, no cumple con la obligación establecida aquí citada de la Convención de Belém do Pará, de la cual, como ya se ha dicho, el Estado Argentino es Estado Parte de dicha Convención, asumiendo así un compromiso internacional de investigación y en el caso correspondiente de sanción penal en los temas de violencia de género, que el a-quo desconoce por completo al dictar el sobreseimiento del imputado, de la forma en que el mismo fue dictado, sin la certeza negativa necesaria en esta etapa instructoria del proceso para su dictado, incumpliendo así con el control mínimo de convencionalidad que pesa sobre todos los jueces de la Nación, obligación de la cual el Magistrado actuante no se encuentra exento”*. (ADJ N° 129266/21).

Que en la misma fecha se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación (en



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

adelante CDyA) y se informó a la Presidencia del Consejo y a las Consejeras integrantes de la CDyA (ADJ N° 129404/21 y ADJ N° 129875/21).

Que el 20/12/2021 se hizo saber al denunciante mediante correo electrónico que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA) debería presentarse y ratificar la denuncia en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas. A tal fin, fue citada (ADJ N° 129386/21) y compareció el 22/12/2021 en la sede de la CDyA donde ratificó la denuncia dirigida al Fiscal Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, Titular de la Fiscalía PCyF N° 5, reconoció la documentación y su firma exhibida, y manifestó que no le comprendía las generales de la ley respecto del denunciado.

Que 23/12/2021 el Dr. Kessler fue puesto en conocimiento de la denuncia en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° 131570/21).

Que el 27/12/2021 la Presidenta de la CDyA, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y atento las constancias de las actuaciones, ordenó solicitar a la Fiscalía PPJCyF N° 5, la remisión de copias certificadas de la causa que tuviera como denunciante a la Sra. Sandra Karina Zapatero contra el Sr. G.S.B. (PROV CDyA N° 4189/21). Ello fue cumplido el 18/01/2022 (ADJ N° 4898/22 y 4910/22). La CDyA ratificó la medida en la reunión ordinaria celebrada el 09/03/2022.

Que el 19/01/2022 la Fiscalía PPJCyF N° 5 remitió mediante correo electrónico, un archivo adjunto conteniendo copia certificada de la causa N° 81201/2021-0 caratulada “B., S.G. sobre 239 – Resistencia o Desobediencia a la Autoridad” (ADJ N° 6411/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 30/2022.

Que en tal sentido, se recordó que la denunciante cuestionó al Fiscal Miguel Ángel Ramón Kessler por su actuación en la causa MPF552106.

Que de las constancias de la mencionada causa, las cuales fueron recibidas a requerimiento de esa CDyA, se desprende que el 10/03/2021 el Fiscal Kessler dispuso estarse a lo resuelto en el legajo MPF478062, por considerar que las circunstancias fácticas eran las mismas en ambos legajos y, en consecuencia, archivar las actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 211 inc. Dicha decisión fue



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

convalidada el 30/12/2021 por la Fiscalía de Cámara, luego que la denunciante solicitara la reapertura de la causa.

Que en el Legajo MPF478062 aludido, el 03/07/2020 el mismo magistrado dispuso *“Las cartas documento recibidas por la denunciante no configuran a mi juicio la contravención prevista por el art. 52 del CC debiendo continuar ventilándose la cuestión en el ámbito civil, por lo que procederé a ARCHIVAR las presentes actuaciones por atipicidad conforme el art. 41 inc. a) de la LPC”*.

Que al analizar la intervención del Fiscal cuestionado, la CDyA consideró que la decisión adoptada por el Dr. Kessler, estuvo orientada en las constancias reunidas en la causa, dentro de las facultades otorgadas por la Ley de Procedimiento Contravencional local y el Código Procesal Penal de la C.A.B.A.

Que asimismo, respecto a lo expresado en la denuncia en cuanto que *“el fiscal no avisó el archivo de la causa ni a ella ni a su letrada”* se destacó que si bien no consta en las actuaciones remitidas notificación alguna respecto de lo resuelto por el fiscal de grado, la posterior intervención del Fiscal de Cámara a solicitud de la denunciante, refleja que no se vio afectado el derecho a recurrir a una instancia el superior.

Que en efecto, la denunciante tuvo la oportunidad de solicitar la revisión de la decisión en el ámbito jurisdiccional, es decir accedió a la instancia revisora y el Fiscal de Cámara convalidó la decisión del Fiscal Kessler.

Que así entonces, los planteos vertidos en la denuncia expresan únicamente el cuestionamiento a una decisión jurisdiccional la cual, tal como sucedió en el presente caso, sólo resulta revisable en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y por los órganos superiores del Poder Judicial, la Fiscalía de Cámara, en el caso.

Que por lo mismo, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas. Es que la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción.

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

*o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que, a su vez, el tribunal cimero sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los/as magistrados/as esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: *“...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...”* resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que asimismo, cabe destacar que para llegar a esta conclusión, dicha CDyA tuvo en consideración que la denuncia fue realizada en términos amplios y mediante afirmaciones genéricas, y que únicamente se limitó a manifestar desacuerdo con la actuación del magistrado.

Que sobre ello, el máximo tribunal de la Nación precisó que *“... No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”* (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el Fiscal denunciado, en el desarrollo del caso, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención y, por consiguiente, no se desprende que haya incurrido en alguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA en las faltas



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario

Que en virtud de lo desarrollado, y de conformidad a lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del Fiscal denunciado, se propuso al Plenario su desestimación

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 30/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por la Sra. Sandra Karina Zapatero respecto del Dr. Miguel Ángel Ramón Kessler, titular de la Fiscalía N° 5 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 92/2022**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

